

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 04 de mayo de 2019

Auto Interlocutorio No. 884

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILU PULIDO RAMÍREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00280-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta, no es el competente para conocer del asunto por el factor cuantía, en razón a que:

La señora Marilu Pulido Ramírez solicita que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 400-30-5-09 del cinco (5) de octubre de 2017, así como la nulidad del auto del 12 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal, el auto del 14 de mayo de 2019, radicado No. 100.30-2-15, emitido por el Contralor Municipal de Villavicencio que declaró una nulidad y el auto del 25 de julio de esta anualidad, expedido por la Contraloría Municipal de Villavicencio que resolvió un recurso de reposición.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se oficie a la demandada dejar sin efectos las anotaciones fiscales registradas en virtud del fallo de responsabilidad fiscal y se le ordene a la demandada, la devolución de los dineros que se ordenaron cancelar o se hubieren cancelado como consecuencia de los actos administrativos demandados, declarándola a paz y salvo por ese concepto.

Frente a la estimación razonada de la cuantía, precisa la demandante que este Tribunal es el competente para conocer la demanda en única instancia, conforme lo dispone el artículo 150 numeral 1 del CAPACA, pues considera que el asunto no tiene cuantía, ya que no se reclama una indemnización moratoria sino la nulidad del acto que manifiesta ser violatorio de sus derechos.

Al respecto, es menester precisar, que de las pretensiones de la demanda se extrae una solicitud de devolución de los dineros que se le ordenaron cancelar en el fallo de responsabilidad fiscal demandado, es decir, el valor de \$28.878.464 pesos m/cte, por tanto no puede considerarse el asunto como un proceso sin cuantía, puesto que sus pretensiones no solamente versan sobre la nulidad de los actos administrativos demandados, pues también deprecia la devolución de los dineros pagados, en razón a la sanción que le fue impuesta fiscalmente.

El artículo 152.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La demanda fue presentada en el año 2019, data para el cual el salario mínimo fue fijado en la suma de \$828.116, luego, los 300 SMLMV corresponden al monto de \$248.434.800.

En ese orden, si bien la demanda no cuenta con un acápite específico de cuantía, el Despacho tendrá en cuenta el valor por el cual fue condenada fiscalmente la señora Marilu Pulido Ramírez, monto que corresponde a la suma de \$28.878.464, valor que evidentemente no supera la cuantía que se requiere para que el Tribunal asuma el conocimiento del asunto, más aún cuando no pueden tenerse en cuenta según el artículo 157 del C.P.A.C.A. los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en el *sub examine*, el Despacho en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A. remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que las presentes diligencias sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser los competentes para conocer el asunto.

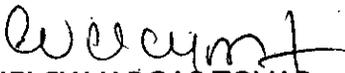
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada